



45

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, seis (06) de noviembre de dos mil quince (2015)

Radicación: 500014023001-201501109-00
Clase: Tutela de 1ª instancia
Accionante: MANUEL RODRIGUEZ MONTIEL
Accionado: COMPARTA EPS-S

Antecedentes

El señor **MANUEL RODRIGUEZ MONTIEL**, acude a la jurisdicción en acción constitucional de tutela admitida el día 26 de octubre de dos mil quince (2015).

Accionados y vinculados

La accionada **COMPARTA EPS-S.**, fue notificado mediante oficio 3112 el 28 de octubre del corriente, de forma personal. (Folio 16).

El vinculado **ANGIOGRAFIAS DE COLOMBIA.**, fue notificado mediante oficio 3115 de forma personal por funcionaria del Despacho el 28 de octubre de 2015 (Folio 19).

El vinculado **SECRETARIA DE SALUD DE VILLAVICENCIO**, fue notificado mediante oficio 3113 de forma personal por funcionaria del Despacho el 28 de octubre de 2015 (Folio 17).

El vinculado **HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO**, fue notificado mediante oficio 3114 de forma personal por funcionaria del Despacho el 28 de octubre de 2015 (Folio 18).

El vinculado **SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL**, fue notificado mediante oficio 3163 por correo electrónico por funcionaria del Despacho el 05 de noviembre de 2015 (Folio 40).

↑



46

Declaraciones principales

“QUE DISPONGA LO PERTINENTE PARA QUE A LA MAYOR BREVEDAD POSIBLE SE ME SUMINISTRE LAS MEDIAS ELASTICAS DE MEDIANA COMPRESION HASTA RODILLAS Y EL VENDAJE DE BOTTA DE UNA #4. CONFORME A LO ORDENADO POR MI MEDICO TRATANTE”.

“QUE DISPONGA LO NECESARIO PARA QUE ME SEA BRINDADO EL TRATAMIENTO MEDICO INTEGRAL QUE REQUIERO CON OCASIÓN DE LA PATOLOGIA QUE PRESENTO”.

“QUE SE ABSTENGA EN DELANTE DE INCURRIR EN ACCIONES Y OMISIONES QUE PONGAN EN RIESGO MI SALUD”.

Lo anterior, teniendo en cuenta los siguientes;

Hechos:

“**PRIMERO:** Soy un adulto mayor de 81 años de edad, me encuentro afiliado a Comparta EPS-S.”

“**SEGUNDO:** Presento el diagnóstico **INSUFICIENCIA VENOSA DE SAFENA MAYOR, PERFORANTES Y VARICES SUPRA E INFRA PATELARES EN MIEMBRO INFERIOR DERECHO.**”

“**TERCERO:** El 17 de octubre de 2015 mi médico Cirujano Vascular Periférico tratante Dr. Manuel G. Pabón de Angiografías de Colombia me ordenó:

- Curaciones por clínica de heridas, cada cuarto día por 3 meses.
- Medias Elásticas de Mediana Compresión hasta rodillas.
- Vendaje de Botta de Unna #4”

“**CUARTO:** En virtud de lo anterior, inmediatamente me dirigí a COMPARTAEPSS para que me autorizaran lo ordenado por el galeno tratante, sin embargo funcionarios de la entidad únicamente me autorizaron las curaciones, no me autorizaron la entrega de las medias elásticas, ni del vendaje de botta bajo el argumento de que estaban excluidos del POS y además me informaron que ni siquiera entraba por CTC comité Técnico científico porque era No Pos.”



47

“QUINTO: De esta forma acudí a la Secretaría de salud del Meta a efectos de comentar la situación. Sin embargo funcionarios de la secretaría señalaron que el caso era resorte únicamente de la EPS-S.”

“SEXTO: Señor juez, no sé qué otra puerta tocar, soy una persona de la tercera edad, vivo 5010, subsisto de la caridad de un hijo, soy de escasos recursos económicos, razón por la cual no puedo sufragar de manera particular el valor de las medias, ni del vendaje de bota, por lo cual recurro a esta acción para solicitar el amparo de mis derechos, toda vez que el propósito de lo ordenado por el galeno tratante según me explicó él de manera verbal, es que tienen un efecto terapéutico que ayudan en gran medida a que mejore la circulación sanguínea en miembros inferiores, además de prevenir futuras complicaciones relacionadas con mi diagnóstico.”

“Su señoría, en este momento presento intenso dolor, edemas, pesadez e inflamación en el miembro inferior derecho, que me causan dificultad para caminar, motivo por el cual requiero con prioridad lo ordenado por el galeno tratante para poder mejorar mi calidad de vida, ruego su intervención.”

Derechos considerados como vulnerados

Invoca el derecho a la VIDA, LA SALUD E INTEGRIDAD FISICA.

CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA COMPARTA EPSS

La entidad accionada allego escrito el día 03 de noviembre de 2015, solicitando se declare la improcedencia de la acción de tutela por no ser la responsable de la prestación del servicio solicitado mediante la presente acción de tutela por tratarse de eventos no cubiertos por el POS-S y EXCLUIDOS DEL POS de conformidad con lo contenido en la Resolución 5521 de 2013, siendo competencia directa para su suministro la Secretaria de Salud Departamental, conforme a la Resolución 1479 de 2015.

De igual forma agrega que de ser procedente la tutela solicita se sirva ordenar a la entidad obligada por mandato legal, esto es la SECRETARIA DE SALUD DEL META, prestar los servicios NO POS-S y EXCLUIDOS DEL POS-S que requiera el paciente de acuerdo a la normatividad vigente.



48

CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD VINCULADA ANGIOGRAFIAS DE COLOMBIA

Angiografías de Colombia allega escrito con fecha de radicación en este despacho el día 05 de noviembre de 2015, donde se afirma que COMPARTA EPSS es el Asegurador en régimen subsidiado del señor AMANUEL RODRIGUEZ MONTIEL y en consecuencia tiene la obligación legal de prestar los servicios de salud.

CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD VINCULADA SECRETARIA DE SALUD DE VILLAVICENCIO

El secretario argumenta que en caso que los procedimientos requeridos por el señor MANUEL RODRIGUEZ MONTIEL se encuentren excluidos del POS, cabe la aplicación de las reglas jurisprudenciales contraídas por la Corte Constitucional Sentencia de Tutela 320/11 con fundamento QUE A PESAR DE ESTAR CONTEMPLADO EN EL PLAN OBLIGATORIO DE SALUD (POS) DEBERA SER ASUMIDO POR LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD, TENIENDO DERECHO A RECOBRAR SU COSTO AL FOSYGA O A LA ENTIDAD TERRITORIAL.

CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD VINCULADA SECRETARIA DE SALUD DEL META.

La Secretaria de Salud del Meta guardo silencio.

PRUEBAS

En el expediente se encuentran las siguientes pruebas documentales:

Accionante;

1. Fotocopia de historia clínica Servicio de Cirugía Vascular.



2. Tres Copias Formulas médica de Angiografía.
3. Copia Cédula de Ciudadanía del accionante y carnet emitido por COMPARTA.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

COMPETENCIA Y OPORTUNIDAD

El Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio en desarrollo de las facultades conferidas por la Constitución Política de Colombia y el Decreto 1382 de 2000, es competente para resolver la acción de tutela que nos ocupa, atendiendo a la calidad del accionado.

PROBLEMA JURÍDICO

¿Corresponde al Despacho determinar si los derechos fundamentales a la VIDA, SALUD E INTEGRIDAD FISICA, del paciente MANUEL RODRIGUEZ MONTIEL, están siendo vulnerados por parte de la entidad accionada COMPARTA EPSS, por la no autorización de las *Medias Elásticas de Mediana Compresión hasta rodillas y Vendaje de Botta de Unna #4*”?

TESIS PARA RESOLVER EL PROBLEMA

Encuentra esta Dependencia que de la solicitud elevada por el señor **MANUEL RODRIGUEZ MONTIEL**, se dirá en primer lugar que la entidad accionada, no ha acreditado en debida forma su representación legal, aunado al hecho de que hizo pronunciamiento al caso que nos ocupa a la solitud que le hiciera esta dependencia mediante oficio 3112 para el que en aras de tener un claro material probatorio se le solicito:

“Acreditar el trámite que se ha realizado a través del CTC. O proceder a explicar la negativa de su gestión, para lo que se le recuerda su obligación de suministrar los servicios que requieren los usuarios, para lo cual al ser su naturaleza de carácter NO POS y en el régimen subsidiado tendrá derecho a repetir contra su ente territorial”.



FUNDAMENTOS JURIDICOS

El derecho a la salud es fundamental e inherente del ser humano, porque sin estar en condiciones estables en salud es imposible tener una vida digna, además los pactos internacionales indican la importancia de un estado de salud óptimo, así lo indica el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su artículo 12 expresa que: *“los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental”*. Empero también se debe tener en cuenta que es un servicio público y como tal debe ser cumplido con eficacia y eficiencia, ¿por qué cómo se disfruta del más alto nivel en salud física y mental, cuando hay una alteración en la salud?, persiguiendo estabilizar aunado a recuperar el estado óptimo en salud, además recordando que el sistema en salud también cumple la función de prestar un servicio público y si no presta el servicio, como se llega a la rehabilitación y condiciones dignas de vida por tal motivo los trámites administrativos no pueden ser más importante que la protección al derecho a la salud. La sentencia T-034 de 2012 señala la correcta prestación del servicio sin omisiones o argumentos de tipo contractual por los convenios establecidos entre la EPS e IPS:

“la Corte ha establecido algunos criterios que deben ser tenidos en cuenta por las EPS’s e IPS’s del régimen contributivo y subsidiado, los cuales fueron mencionados, entre otras, por la ya citada Sentencia T-230 de 2009¹. En este sentido la Corte manifestó que:

“Las prestaciones en salud tienen que ofrecerse de manera eficaz, regular, permanente y gozar de un alto índice de calidad y eficiencia.

- Las entidades prestadoras del servicio deben ser diligentes en las labores que les corresponde desarrollar, absteniéndose de realizar actuaciones ajenas a sus funciones y de omitir el cumplimiento de obligaciones que conlleven la interrupción injustificada de los servicios o tratamientos.

- Los usuarios del sistema de salud no pueden ser expuestos a engorrosos e interminables trámites internos y burocráticos que puedan comprometer la permanencia del servicio.

¹ M.P. Cristina Pardo Schlesinger



51

- Los conflictos contractuales o administrativos que puedan presentarse entre las distintas entidades o al interior de la propia empresa de salud, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad, permanencia y finalización óptima de los servicios y procedimientos médicos prescritos”.

Como se indicaba anteriormente la Corte Constitucional a reiterado la importancia del acceso efectivo al servicio a la salud, reglamentado Constitucionalmente y dentro de los pactos internacionales, como un derecho de atención oportuna.

“PROTECCION CONSTITUCIONAL DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD-Reiteración de jurisprudencia

En reiterada jurisprudencia de esta Corporación se ha dispuesto que el derecho a la salud es un derecho fundamental de carácter autónomo. Según el artículo 49 de la Constitución Política, la salud tiene una doble connotación -derecho constitucional y servicio público-. “En tal sentido, todas las personas deben poder acceder al servicio de salud y al Estado le corresponde organizar, dirigir, reglamentar y garantizar su prestación de conformidad con los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Se observa una clara concepción en la jurisprudencia de esta Corte acerca del carácter de derecho fundamental de la salud que envuelve un contenido prestacional. Partiendo de este presupuesto, le corresponde al Estado como principal tutor dotarse de los instrumentos necesarios para garantizar a los ciudadanos la prestación de la salud en condiciones que lleven consigo la dignidad humana, por lo que ante el abandono del Estado, de las instituciones administrativa y políticas y siendo latente la amenaza de transgresión, el juez de tutela debe hacer efectiva su protección mediante este mecanismo, sin excepción. El derecho a la salud es un derecho fundamental y tutelable, que debe ser garantizado a todos los seres humanos igualmente dignos, siendo la acción de tutela el medio judicial más idóneo para defenderlo, en aquellos casos en los que la persona que requiere el servicio de salud es un sujeto de especial protección constitucional”.

ARGUMENTO DEL CASO CONCRETO

/



52

En aras de proteger el derecho a la salud del paciente accionante, habrá de resolver la accionada en el término de 48 horas la autorización y posterior autorización de **LAS MEDIAS ELÁSTICAS DE MEDIANA COMPRESIÓN HASTA RODILLAS Y VENDAJE DE BOTTA DE UNNA #4.**

Así mismo entidad accionada, deberá suministrar integralmente de acuerdo y única y exclusivamente frente a la patología que presenta el usuario en este trámite tutelar, las directrices que entreguen los médicos tratantes sin dilaciones y sin excusas de tipo administrativo.

Y es que no entiende este Juzgado las declaraciones que hace El Gestor de la entidad accionada cuando en primer lugar la Secretaria de salud infiere que en la actualidad el accionante está activo en COMPARTA EPSS del régimen subsidiado del Municipio de Villavicencio Departamento del Meta, segundo que a pesar de estar contemplado en el plan obligatorio de salud (pos) deberá ser asumido por la entidad promotora de salud, teniendo derecho a recobrar su costo al Fosyga o a la entidad territorial, afirmando que **LAS MEDIAS ELÁSTICAS DE MEDIANA COMPRESIÓN HASTA RODILLAS Y VENDAJE DE BOTTA DE UNNA #4.**, no se encuentran dentro del POS y por consiguiente son competencia de la secretaria de Salud Departamental.

4 DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio, administrando justicia en nombre del pueblo, y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE:

PRIMERO.- AMPARAR mediante este mecanismo de defensa constitucional - tutela - el derecho de **MANUEL RODRIGUEZ MONTIEL**, en protección de sus derechos fundamentales a la VIDA, SALUD E INTEGRIDAD FISICA.

SEGUNDO.- En consecuencia, ORDENAR a la entidad **COMPARTA EPS S.**, que si aún no ha realizado, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, autorice y realice la actuación necesaria con quien corresponda para el suministro de las **MEDIAS ELÁSTICAS DE MEDIANA COMPRESIÓN HASTA RODILLAS Y VENDAJE DE BOTTA DE**

1



53

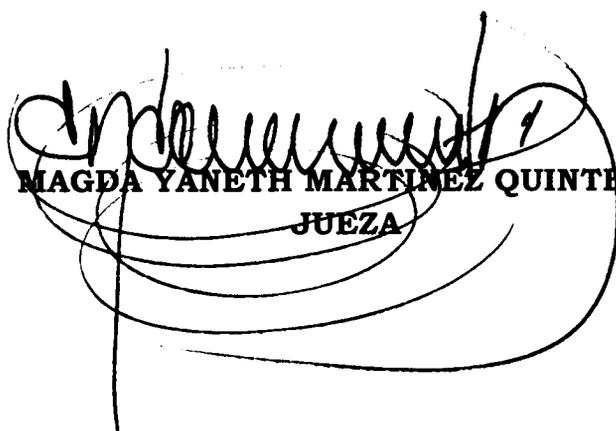
UNNA #4, así mismo entidad accionada, deberá suministrar integralmente de acuerdo y única y exclusivamente frente a la patología que presenta el usuario en este trámite tutelar, las directrices (medicamentos, procedimientos, insumos) que entreguen los médicos tratantes sin dilaciones y sin excusas de tipo administrativo.

TERCERO.- ORDENAR a la EPS-S COMPARTA, que deben brindar el tratamiento integral aquí ordenado (incluso NO POS) el cual quedara supeditado, en tanto el mismo guarde relación con la patología que ha dado origen a esta acción constitucional y sea ordenado por el médico tratante adscrito a su EPS o a quien esta autorice, y se cumplan las subreglas descritas jurisprudencialmente para la inaplicación del POS. Entiéndase que en virtud, legal, el EPS podrá repetir proporcionalmente en un 100% los sobrecostos que acarree el suministro de los procedimientos no POS y al estar el señor **MANUEL RODRIGUEZ MONTIEL** en el régimen subsidiado, lo será ante el FOSYGA,

CUARTO: LÍBRESE por Secretaría la comunicación de que trata el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991, para los efectos allí contemplados.

QUINTO: Si este fallo no fuere impugnado dentro del término legal, envíese lo actuado para ante la Corte Constitucional para su eventual revisión.

COPIESE, NOTIFIQUESE, Y CUMPLASE


MAGDA YANETH MARTÍNEZ QUINTERO
JUEZA